H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
XIV LEGISLATURA
2013 2016

DIP. JUAN CARLOS HUCHÍN SERRALTA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO MES DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA DEL ESTADO.

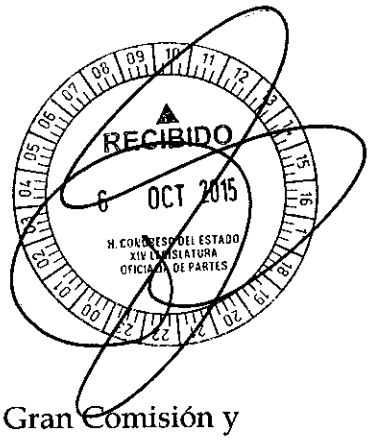

DIPUTADO PEDRO JOSÉ FLOTA ALCOCER, Presidente de la Gran Comisión y de la Comisión de Puntos Constitucionales y **DIPUTADA SUSANA HURTADO VALLEJO**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables, con base en la facultad que nos confiere el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y el artículo 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado, nos permitimos presentar a esta Soberanía Popular, la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman el segundo párrafo del artículo 891, el artículo 914, el primer párrafo del artículo 990 bis y la fracción VII del artículo 994 bis; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 891, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin duda una de las reformas de mayor trascendencia en nuestro ordenamiento jurídico nacional en los últimos cinco años es la realizada en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, la cual entró en vigor a partir del 10 de junio del 2011. Reforma que reconoce constitucionalmente que todas las personas gozarán de los derechos humanos que en ella se contengan y en los tratados internacionales y establece las garantías para lograr su efectiva protección.

Es así como, derivada de la reforma de mérito, cobra relevancia y trascendencia lo previsto en el numeral 133 de la Carta Magna que señala como Ley Suprema la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, lo cual, concatenado con lo previsto en el artículo 1 primer párrafo del mismo cuerpo normativo superior, tenemos la jerarquía de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales.

En ese sentido, siguiendo el principio de convencionalidad que pone en un mismo nivel en materia de derechos humanos a la Constitución y a los tratados internacionales es que como Estado mexicano debemos llevar a cabo las acciones legislativas necesarias para garantizar el pleno desarrollo de la infancia y la adolescencia, atendiendo en todo momento el interés superior de la niñez previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño suscrita y ratificada por el estado mexicano en 1990.

Es así, que el 12 de octubre del 2011 se publicó el Decreto por el que se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4° y se adiciona la fracción XXIX-P del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se eleva a rango constitucional el interés superior y derechos de la niñez y faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Con lo anterior, es responsabilidad del Estado el velar y ponderar el interés superior de la niñez en todas sus decisiones y actuaciones, por lo que debe ser considerado como criterio rector para los legisladores en la elaboración de normas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.[1]

[1] 10ª época; 1ª Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo 1, Diciembre de 2012; pág. 334.

Considerando lo anterior, dentro de este proceso de cumplimiento de las disposiciones internacionales, con base en la necesidad de armonizar la legislación nacional con los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, el 4 de diciembre de 2014 entró en vigor la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que en su artículo 2 segundo párrafo hace referencia que: "... El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector... ."

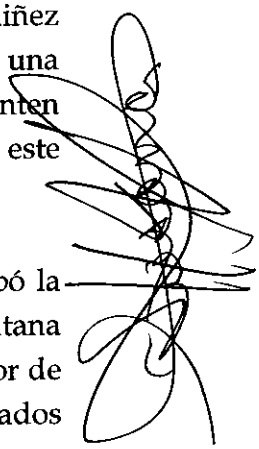

De esta forma, el 30 de abril del año en curso, esta H. XIV Legislatura aprobó la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo en la cual se prevé en su artículo 5 como principio rector al interés superior de la niñez establecido en el artículo 4 de la Constitución federal y en los tratados internacionales.

Es por lo anterior, que la presente iniciativa propone homologar la terminología de los artículos 914, 990 bis y 994 bis fracción VII del Código Civil estatal respecto al principio rector que deberá ser prioritario en la protección de los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, siendo éste el interés superior de la niñez, dejando a un lado el término asistencialista que existía respecto a las niñas y niños al considerarlos menores.

De igual forma, en lo que respecta al artículo 891 se propone reformar el segundo párrafo y adicionar un tercero con la finalidad de establecer la presunción de ser padre o madre de una niña o niño en caso de que alguno de ellos se niegue a realizarse la prueba pericial genética en ADN en caso de alguna controversia respecto a la filiación de alguna niña o niño, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Con esta reforma se pretende ponderar el derecho de las niñas y los niños a la filiación, ya que en caso de paternidad o maternidad en contradicción, la prueba pericial genética en ADN proporciona una determinación científica confiable que permite precisar si el presunto progenitor o progenitora es el padre o madre biológica y en muchos de los casos existe la negativa de realizarse dicha prueba, por lo que el procedimiento se retarda y no permite contribuir a la impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial a la niñez.

Es con todo lo anterior que la presente iniciativa pretende reformar el Código Civil del estado Libre y Soberano de Quintana Roo atendiendo a los principios y preceptos señalados en los tratados internacionales, la Constitución y la legislación de la materia que permitirá contar con disposiciones estatales acordes a los compromisos adquiridos por el Estado mexicano en este proceso de homologación de términos y disposiciones de nuestro andamiaje jurídico estatal en beneficio de nuestra niñez.

Es por todo lo anterior que nos permitimos proponer a la consideración de esta Soberanía Popular la presente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 891, EL ARTÍCULO 914, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 990 BIS Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 891, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO: Se **reforman** el segundo párrafo del artículo 891, el artículo 914, el primer párrafo del artículo 990 bis y la fracción VII del artículo 994 bis; y se **adiciona** un tercer párrafo al artículo 891, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 891. ...

El Juez deberá ordenar para efectos del presente artículo se practiquen las pruebas genéticas respectivas, a fin de que se establezca la paternidad correspondiente.

Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, salvo prueba en contrario, se presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

Artículo 914. Cuando el padre o la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo, en el mismo acto, convendrán con base al interés superior **de la niñez**, cuál de los dos ejercerá la custodia del hijo menor de edad y, en consecuencia, con quién de ellos habitará; para el caso de menores de doce años, estos preferentemente quedan bajo el cuidado de la madre, salvo que exista riesgo o peligro. El otro estará obligado a colaborar a su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor de edad, conforme a las modalidades previstas en el convenio y resolución judicial, y en caso de que no lo hicieren, el Juez de Primera Instancia del lugar, oyendo a los padres, resolverá lo que creyere más conveniente al interés superior **de la niñez**.

Artículo 990 BIS. Para los efectos del presente Código se considerará como interés superior **de la niñez**, la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

I a la V. ...

Artículo 994 BIS. ...

I. a VI. ...

H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
XIV LEGISLATURA
2013 2016

RECIBIDO
6 OCT 2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
XIV LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES

VII. Determinar los límites y normas de conducta preservando el interés superior **de la niñez.**

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO: Se derogan todas aquellas disposiciones legales que contravengan el presente decreto.

Ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo a 6 de Octubre del 2015.

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN Y DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES	**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Y GRUPOS VULNERABLES**
DIP. PEDRO JOSÉ FLOTA ALCOCER	**DIP. SUSANA HURTADO VALLEJO**